



**EXPEDIENTE N°** : 271-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO CORONADO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS

**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 07 JUN 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 611-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de abril y 11 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Servicentro Coronado S.A. (en lo sucesivo, **Servicentro Coronado**), ubicado en la Esquina de las Avenidas 28 de julio y Nicolás Ayllon s/n, distrito, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 11 de agosto de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1587-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2083-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Servicentro Coronado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 358-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 26 de febrero de 2018, notificada el 2 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Servicentro Coronado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N°

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20160563916.

<sup>2</sup> Páginas 46 al 51 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 17 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 18 al 24 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





1 de la citada Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de marzo de 2018, Servicentro Coronado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. El 11 de mayo del 2017, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 611-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>8</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponde sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Servicentro Coronado S.A. no ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento

10. Sobre el particular, el Artículo 55°<sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
11. Así, el Artículo 38°<sup>11</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señaló, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
12. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, la administrada se encuentra obligada a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

#### a) Análisis del hecho imputado

13. En el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>12</sup>:

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

os residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

<sup>12</sup> Página 48 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.





N°	HALLAZGOS
3	De la supervisión de campo a la estación de servicio de la empresa SERVICENTRO CORONADO S.A.; se constató que no cuenta con un cilindro asignado a "arena contaminada" (residuos peligrosos) el cual almacene adecuadamente dicho residuo.
4	De la supervisión de campo a la estación de servicio de la empresa SERVICENTRO CORONADO S.A.; se constató que los cilindros asignados a "Residuos Peligrosos" no se encuentra dispuestos según la característica del Residuo.

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, lo siguiente<sup>13</sup>:

**"Hallazgo N° 03**

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa SERVICENTRO CORONADO S.A., se constató que el cilindro asignado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no se encontraban dispuestos según la característica del residuo (en el contenedor disponen mangueras, palos, etc.).

**Hallazgo N° 04**

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa SERVICENTRO CORONADO S.A., se constató que no cuenta con un cilindro asignado para el almacenamiento de residuos peligrosos "arena contaminada"; en el cual almacene adecuadamente dicho residuo. (...)"

15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7, 12 y 13<sup>14</sup> del Informe de Supervisión:

**Imágenes N° 1: Residuos Sólidos Peligrosos**



*[Handwritten signature]*



*[Faint, illegible text, possibly a stamp or watermark]*

<sup>13</sup> Páginas 7 al 9 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>14</sup> Página 366, 368 y 369 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.





Fotografía 12. Vista del interior del cilindro asignados para los residuos peligrosos no se encuentra dispuestos según la características del residuo (en el contenedor disponen mangueras, palos, etc). (UTM WGS84, Este 281 586; Norte: 8 665 936).



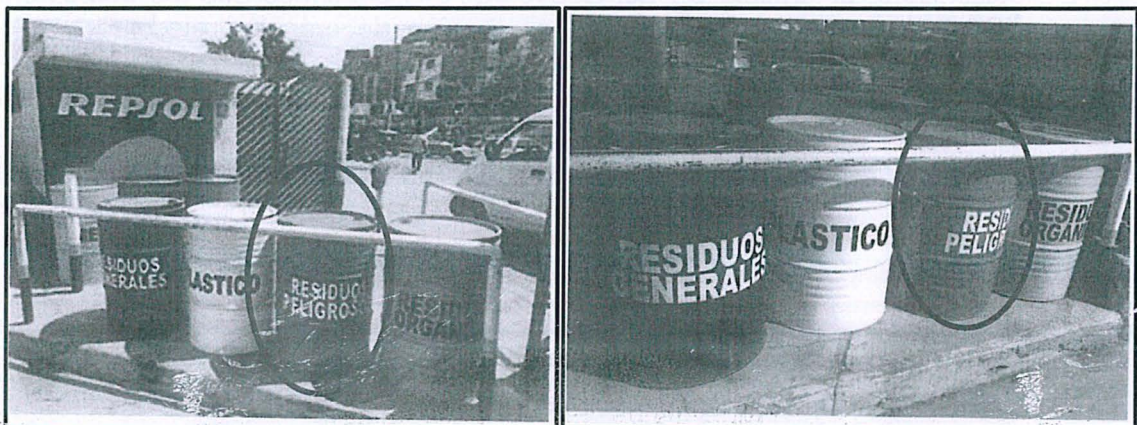
Fotografía 13. Vista del interior del cilindro asignados para los residuos peligrosos (área contaminada) no reúne las condiciones de seguridad (no tiene tapa y rotulo). (UTM WGS84, Este 281 586; Norte: 8 665 936).

16. En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento.

b) Análisis de los descargos

17. Mediante escrito de descargos, Servicentro Coronado señaló que los contenedores dispuestos para el acondicionamiento de los residuos sólidos que genera su establecimiento han sido objeto de robo, debido a los continuos actos de delincuencia en la zona donde se ubica su establecimiento. No obstante, indicó que ha habilitado un área más segura en la estación de servicios para el acondicionamiento de dichos residuos, y que está implementando poco a poco un sistema más eficiente de manejo de los residuos peligrosos; a efectos de acreditar ello, remite el siguiente registro fotográfico:

Imágenes N° 2: Fotografías presentadas por Servicentro Coronado



18. En ese sentido, corresponde analizar los descargos presentados por el administrado.

19. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos, se advierte que Servicentro Coronado presentó un registro fotográfico donde se puede visualizar que ha

15 Folio 15 del expediente.





implementado medidas para el acondicionamiento de los residuos sólidos que genera su estación de servicios. Asimismo, se puede observar que el contenedor destinado a los residuos sólidos peligrosos se encuentra rotulado y con tapa.

20. No obstante, de la revisión de dicho registro, se advierte que éste no se encuentra fechado, por lo que no es posible advertir si dicha implementación fue realizada antes del inicio del PAS. Sin perjuicio de ello, la corrección de la conducta infractora será analizada en el acápite referido a la determinación de las medidas correctiva a ordenar, de ser el caso.
21. Por lo tanto, la documentación presentada por Servicentro Coronado en su escrito de descargos, no permite desvirtuar el hecho imputado, toda vez que no es posible advertir si el administrado subsanó el hecho detectado antes del inicio del PAS. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 55° del Nuevo RPAAH, y el artículo 38° del RLRS.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro Coronado S.A.** en este extremo del presente PAS.

### III.2 **Hecho imputado N° 2: Servicentro Coronado S.A. no realizó el monitoreo de la calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental**

23. Sobre el particular, el Artículo 9°<sup>16</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
24. Asimismo, el Artículo 8<sup>17</sup> del Nuevo RPAAH establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
25. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"*

17

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

*"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental*

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*



**a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

26. Mediante Resolución Directoral N° 148-2008-MEM/AEE del 13 de marzo de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo de Ambiental (en adelante, **PMA**) a favor de Servicentro Coronado, en el que se detallan entre otros aspectos, el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los puntos establecidos en el Plano DG-01<sup>18</sup>:

"Plano de Distribución General – Ubicación de Puntos de Monitoreo (DG-01):

(...):

PUNTOS DE MONITOREO		
SIMBOLOGÍA	DESCRIPCIÓN	CANT.
A	CALIDAD DE AIRE	10

27. Habiéndose definido el compromiso establecido en el PMA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

**b) Análisis del hecho imputado**

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Servicentro Coronado no había realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>19</sup>.
29. En el ITA<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro Coronado no había realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respecto de todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

**c) Análisis de descargos**

30. Respecto al presente hecho imputado, Servicentro Coronado reconoce no haber realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respecto de todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. No obstante, señaló que hasta que no se realice la modificación de su PMA, realizará los monitoreos conforme a la Carta N° 2099-2014-OEFA.

31. Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 3° del Nuevo RPAAH establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables, entre otros aspectos, por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de dichas actividades, así como por el cumplimiento de lo dispuesto en el marco ambiental vigente y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados

32. En esa misma línea, los artículos 9° y 8° del RPAAH y Nuevo RPAAH, respectivamente, establecen que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir el compromiso referido al monitoreo de calidad de aire en los cinco (5) puntos de monitoreo que establece su DIA.

<sup>18</sup> Páginas 80 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>19</sup> Página 9 al 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 15 del expediente.





33. Cabe indicar que, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades que el administrado requiera realizar, deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en los citados artículos.
34. En relación a ello, el artículo 40° del Nuevo RPAAH, establece que en caso sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con certificación ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental. En este supuesto, el administrado deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio, conforme a los requisitos establecidos en el artículo mencionado y con los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos No Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.
35. Por tanto, la modificación de los compromisos ambientales asumidos por el administrado para el monitoreo de calidad de aire -número de puntos de monitoreo- se encuentra sujeta a la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio presentado por el Titular del establecimiento ante el Ministerio de Energía y Minas, en el marco del procedimiento de evaluación que realice dicha entidad.
36. En ese sentido, el administrado se comprometió en su PMA a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en el Plano de Distribución; es decir, en diez (10) puntos. Sin embargo, no ha cumplido con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en el PMA.
37. Por lo tanto, la documentación presentada por Servicentro Coronado en su escrito de descargos, no permiten desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respecto de todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, infringiendo las obligaciones contenidas en los Artículos 9° y 8° del RPAAH y Nuevo RPAAH, respectivamente.
38. Dicha conducta configura el hecho imputado en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro Coronado S.A.** en este extremo del presente PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>.
41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>23</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>24</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>24</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores; y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



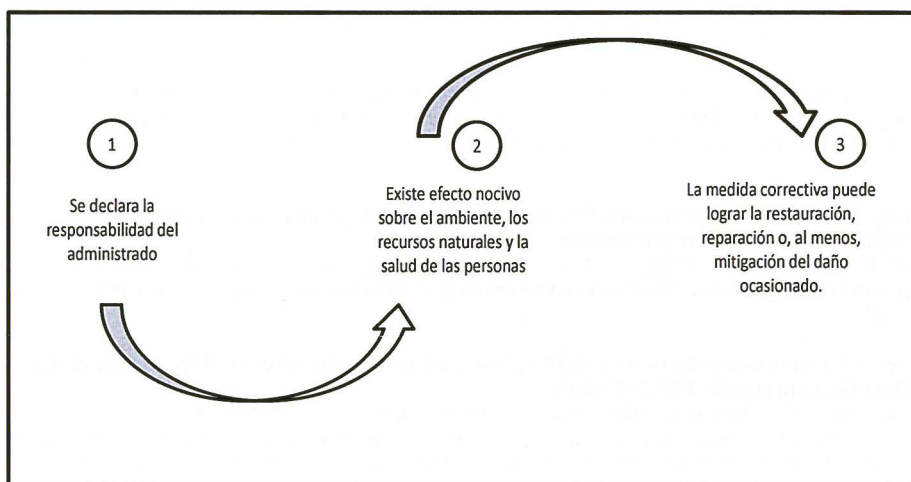


efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>28</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

47. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Servicentro Coronado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.
48. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>30</sup>.
49. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

50. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respecto de todos los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
51. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Servicentro Coronado no acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respecto de todos los puntos de monitoreo, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
52. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>31</sup>.
53. En ese sentido la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>32</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

<sup>30</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>31</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental"**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





54. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en todos los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Servicentro Coronado S.A. no realizó el monitoreo de la calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre de 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre de 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS 84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental del segundo trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y los respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.

56. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Servicentro Coronado S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 358-2018-OEFA/DFAI/SFEM

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Servicentro Coronado S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Servicentro Coronado S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Servicentro Coronado S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.







**Artículo 7°.-** Informar a **Servicentro Coronado S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Servicentro Coronado S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el n° 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

**RICARDO MACHUCA BREÑA**

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA



